

Señor:
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REFORMA DEMANDA
RADICACION: 760013333013-2023-00286-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RITA ISABEL ZAMORA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 59.123.9642 expedida en El Tambo (N), portadora de la Tarjeta Profesional No 220.245 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme al poder conferido y que se aporta con la contestación de la presente demanda y encontrándome dentro de término legal procedo a contesta la demanda y la reforma de la misma.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU APODERADO, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

El Demandado es el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, que en calidad de Entidad Territorial está exenta de demostrar su existencia al tenor de lo normado en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con plena capacidad legal para obrar en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma Ley, legalmente representado por el Doctor Álvaro Alejandro Eder Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.453.964 expedida en Cali (V) en su calidad de Alcalde del Distrito Especial, quien obrando como representante legal de la Entidad ha delegado mediante Decreto No 4112.010.20.0010 de enero 3 de 2024, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali en la Directora del Departamento Administrativo de Gestión jurídica Pública Doctora Ana Catalina Castro



SC-CER852615



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Lozano, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.180.813 expedida en Cali (V),, nombrada mediante Decreto No 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 y acta de posesión No 725 del 8 de octubre de 2024, quien a su vez me ha sustituido poder para actuar en el presente proceso, y quienes para los efectos procesales tenemos como domicilio la ciudad de Santiago de Cali y como dirección, el señor Alcalde en el CAM Torre Alcaldía Tercer piso, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica pública de la Alcaldía en el CAM Torre Alcaldía Noveno piso. Como apoderada en el noveno piso del CAM Torre Alcaldía.

Correo electrónico

1. Al señor Alcalde en el centro Administrativo CAM Torre Alcaldía. Tercer piso notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
2. A la Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía en el Centro Administrativo CAM Torre Alcaldía noveno piso, notificacionesjudiciales@cali.gov.co
3. Como apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, las recibiré en la secretaría de su Despacho y en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Noveno piso. Correos:
 - a. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
 - b. adriana.leon@cali.gov.co

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA y LA REFORMA DE LA DEMANDA

Como quiera que los hechos de 1 al 6 de la demanda y la reforma de la demanda corresponden a los mismos, sin que la parte demandante hubiese realizado adición alguna a los mismos, se procede a contestarlos así:

Al Hecho 1 de la Demanda y al hecho 1 de la Reforma de la Demanda.: Es cierto de conformidad con la copia del Registro Civil de Nacimiento del menor, la señora Rita Isabel Zamora se registra como la madre de menor John Alexander Sarmiento Ortiz. Sin embargo, si de ello la parte actora pretende derivar alguna consecuencia jurídica,



SC-CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

deberán probar sus aseveraciones mediante los medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes.

Al Hecho 2 de la Demanda y al hecho 2 de la Reforma de la Demanda.: No me consta que la señora Rita Isabel Zamora es Hija de la señora Virginia Ramírez Ortiz, por lo que la parte actora deberá acreditar tal calidad a través de los medios probatorios pertinentes.

Al Hecho 3 de la Demanda y al hecho 3 de la Reforma de la Demanda.: No me consta los lazos fuertes de fraternidad, solidaridad, unidad y amor que supuestamente mantenían los demandantes.

Al Hecho 4 de la Demanda y al hecho 4 de la Reforma de la Demanda.: No me consta que la Señora Rita Isabel Zamora al momento del accidente se desempeñaba como representante de ventas de la empresa JULIJULY S.A.S., Ni mucho menos me consta que producto de su trabajo devengaba la suma de \$1.900.000 como concepto de salario, toda vez que no existe prueba alguna que acredite lo afirmado por la parte demandante en este hecho.

Al Hecho 5 de la Demanda y al hecho 5 de la Reforma de la Demanda.: No me consta. Sin embargo, si bien en el informe de accidente de tránsito A001524556, se consignó que el 02 de diciembre de 2022, se presentó un accidente en la carrera 1 entre calles 26 y 29, en el IPAT se consigna como hipótesis del Accidente: Hueco en la vía. Se resalta, de acuerdo con el informe policial de Accidente de Tránsito que la existencia del “hueco” sobre la carrera 1 se encuentra ubicado en el carril izquierdo de la calzada sentido sur-norte, que la conductora de la motocicleta se movilizaba por este carril; de ahí que la conductora señora Rita Isabel Zamora, realizaba una acción contraventora al circular por un carril diferente al dispuesto por las motocicletas de conformidad con las normas de tránsito (artículo 94 Ley 769 de 2002).

Si bien es cierto, los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito son informes descriptivos elaborados por una autoridad de tránsito por si solos no constatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es decir, no resulta suficiente para acreditar la existencia del nexo de causalidad. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.



SC-CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En efecto, Debe señalarse que, en orden a la reparación, no basta con la acreditación de la lesión material de un interés en el plano fáctico. Tampoco basta con la demostración de la lesión de un interés jurídicamente protegido sino que debe acreditarse el nexo de causalidad.

Al Hecho 6 de la Demanda y al hecho 6 de la reforma de la demanda: No me consta que al llegar a la carrera 1 entre calle 26 y 29 de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, la señora Rita Isabel Zamora hubiese caído en un hueco ubicado en la vía al perder el equilibrio, cayendo fuertemente en el asfalto causándole graves lesiones.

No obstante, lo anterior. Se debe señalar que la demandante al circular por un carril diferente al dispuesto por las motocicletas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 Ley 769 de 2002, desatendiendo así las normas del Código Nacional de Tránsito.

Adicionalmente, en el informe policial de accidente de tránsito se registró que la motocicleta en la que se desplazaba la accionante NO contaba con revisión técnico mecánica, lo cual, no genera serias dudas respecto al estado del vehículo, así mismo NO contaba con el SOAT. Lo cual puede corroborarse con la consulta efectuada en el RUNT, encontrando que dicho vehículo no tiene cuanta con revisión tecno mecánica ni con póliza SOAT vigente a la fecha hasta la fecha lo que denota una negligencia e irresponsabilidad.

Al Hecho 7 de la Demanda y al hecho 8 y 10 la reforma de la demanda: El artículo 311¹ constitucional, Los Municipios tiene la obligación de construcción, señalización y mantenimiento vial en el territorio de su jurisdicción.

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado², esta obligación implica el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, de mantenerlas en buen estado, y de ejercer su control a través de la señalización que regula el tráfico y advierta, por ejemplo, de los peligros existentes³; sin embargo, es preciso recordar que la conducción de automotores es una actividad riesgosa que se encuentra

¹ Al Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 3 de febrero de 2025, expediente 69797, M.P William Barrera Muñoz.

³ Tribunal Administrativo del Valle del cauca, Sala Tercera de Decisión, sentencia del 31 de enero de 2025, exp. 760013333007 2020-0003401, M.P Omar Edgar Borja Soto



SC-CER852615



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

regulada mediante normas (Código Nacional de Tránsito y Transporte), que reglamentan su ejercicio y que procuran evitar la concreción de los riesgos que genera y que exigen de quienes la ejercen un despliegue de cuidado y prudencia, amén de que los daños que ocurran con ocasión de su ejercicio deban evaluarse bajo un régimen de responsabilidad objetiva, en el que el afectado le baste probar el daño y la relación de causalidad y en el que el demandado-sea una entidad pública o no-sólo puede eximirse con la acreditación de la causa extraña. Dice la Jurisprudencia:

El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor⁴

Así las cosas, en el presente asunto no es posible concluir que el estado de la vía y la presunta inadecuada señalización de la misma haya sido la causa directa y necesaria del daño alegado por la parte actora.

Al hecho 7 de la Reforma de la Demanda: No me consta lo aseverado en este hecho, en cuanto a la causa por la cual la señor Rita Zamora perdió el equilibrio y cayó fuertemente al asfalto, por lo cual, deberá acreditar las causa de modo, tiempo y lugar.

Frente al hecho 8 de la Demanda y al Hecho 9 de la Reforma de la demanda: No me consta el traslado que hicieron en ambulancia a la señora Rita Isabel Zamora a Clínica Cristo Rey.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01. Esta tesis es compartida por el Consejo de Estado como expone, entre otros, la sentencia del 8 de junio de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-05110-01 (20328), M.P. Hernán Andrade Rincón



SC-CER852615



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Tampoco me consta la atención médica brindada y los diagnósticos efectuados al ser hechos médicos en los cuales no tiene injerencia el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Frente al hecho 9 de la Demanda y al Hecho 11 de la Reforma de la demanda: No es un hecho. Sin embargo, no me consta la edad que tenía la demandante al día 2 de diciembre de 2022.

Frente al hecho 10 de la Demanda y al Hecho 12 de la Reforma de la demanda: No es un hecho en estricto sentido que den lugar a acreditar la supuesta responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali. Empero, El hoy Distrito de Santiago de Cali contrató con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA la póliza de Responsabilidad extracontractual No.1507222001226 en coaseguro con CHUBB SEGUROS COLOMBIA, AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA.

Frente al hecho 11 de la Demanda y al Hecho 13 de la Reforma de la demanda: No es cierto, son meras especulaciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora que no cuentan con el debido soporte probatorio.

Sobre el particular es fundamental resaltar que infundadamente la parte actora indica que calcula en un 30% la P.C.L., sin que dicho porcentaje este avalado por un dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez. Así las cosas, dicho porcentaje resulta arbitrario e infundado, pues no tiene la parte actora la competencia para emitir una calificación de este tipo, pues esta clase de perjuicio no admite ningún tipo de presunción y su reconocimiento debe someterse a prueba objetiva.

La manifestación especulativa e hipotética que se realiza (del porcentaje de PCL), no puede ser tenida en cuenta para realizar las operaciones aritméticas y así determinar el lucro cesante que solicitan como perjuicio, dado que este no es susceptible de presunción.

Debe advertirse que la parte demandante está en la obligación de aportar las pruebas idóneas que fundamentan sus pretensiones

Frente al hecho 12 de la Demanda y al Hecho 15 de la Reforma de la demanda: No me consta que a consecuencia del accidente de tránsito los demandantes hayan tenido que vivir épocas de angustia, llanto, tristeza, dolor, desesperanza.



SC-CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Frente al hecho 13 de la Demanda y al Hecho 16 de la Reforma de la demanda: No es un hecho, lo manifestado en este numeral constituyen en apreciaciones subjetivas y juicios de valor que no cuentan con el debido soporte probatorio.

Así como tampoco me consta, la supuesta alteración de la condición de vida de los demandantes quienes aducen no han podido compartir actividades familiares como salir a bailar, trotar, tener reuniones familiares, hacer deporte en conjunto, montar bicicleta, trotar entre otras.

Frente al hecho 14 de la Demanda y al Hecho 18 de la Reforma de la demanda: En el presente caso, el daño sufrido por la Demandante, el mismo no es imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que acredite nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio por parte de la Administración Municipal que conllevara con ello a producirlo, no existe prueba alguna que permita imputar el supuesto daño alegado al Distrito de Santiago de Cali, por mal estado de la vía, y que por ello este en la obligación repararlo. Así las cosas la imputación por la supuesta falla del servicio por la existencia de hueco en la vía no es cierta.

Frente al hecho 15 de la Demanda y al Hecho 19 de la Reforma de la demanda: No son hechos, se trata de apreciaciones subjetivas, relacionadas con su entorno familiar, el cual se desconoce.

Frente al hecho 17 de la Reforma de la Demanda: Es cierto conforme al documento aportado, la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en salud ADRES, requiera a la demandante el pago de unos dineros con ocasión a la reclamación NO. 17018084-16976549 reconocidos por concepto de servicios de salud (Médicos, quirúrgicos, hospitalarios, etc)- Sin embargo, es pertinente resalta, que dichos cobros, tal como lo indica el ADRES se están efectuando por un accidente de tránsito ocurrido el 05-03 de 2022 es decir, de fecha anterior al ocurrido el día 02-12 de 2022. NO correspondiendo al que es objeto de la actual demanda y reformo, por lo cual, desde ya, nos oponemos a cualquier pretensión económica o responsabilidad administrativa que pretendan derivar la parte demandante de dicha reclamación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y en la reforma de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su



SC-CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

prosperidad, ya que no existe en el expediente prueba fehaciente que permita endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto dicha responsabilidad no ha nacido, habida cuenta que los supuestos hechos que sirven de base al presente medio de control, no cuentan con elementos de juicio que permitan atribuirle responsabilidad administrativa.

En efecto, además de la clara ausencia de elementos probatorios que permitan comprobar la existencia y mucho menos la cuantía de los supuestos perjuicios, no concurre fuente de responsabilidad alguna que permita atribuirle a la parte pasiva de la acción un compromiso de su responsabilidad en este caso. Se recuerda que en materia de falla del servicio, imprescindiblemente debe aparecer comprobado el elemento subjetivo de la culpa y en este caso el mismo resulta ser inexistente, por lo cual será imposible la demostración del mismo

Así las cosas, la parte actora deberá probar debidamente las afirmaciones argüidas en el libelo introductorio, puesto que no basta solo con señalar que se ha presentado una falla en el servicio, sino que ésta debe acreditarse fehacientemente, lo cual no acontece en el *sub exámine*.

Ahora, frente a las declaraciones individualmente consideradas, procedo a pronunciarme en detalle, así:

Frente a la pretensión 4.1 y 4.2 de la Demanda y Pretensión 4.1 y 4.2 de la Reforma de la Demanda: Me opongo a que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali al pago de perjuicios deprecados por la parte actora, por cuanto no obra en el expediente prueba que permita atribuir la presunta falla en el servicio en cabeza del demandado, ni los supuestos perjuicios que pretenden les sean resarcidos.

Frente a la pretensión 4.3 de la Demanda y Pretensión 4.3 de la Reforma de la Demanda:

Una vez precisado lo anterior, frente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora Rita Isabel Zamora, los cuales se escatiman en \$142582.324 y \$156.180.868 en la demanda y reforma de la demanda respectivamente, nótese que los mismos no pueden ser reconocidos al no obrar prueba de su causación.



SC-CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En este orden de ideas, es menester indicar que para obtener una eventual indemnización se debe acreditar los perjuicios de una manera veraz, fehaciente y concreta, no basta simplemente con enunciarlos, sino que deben ser probados por la parte que los alega.

Frente a la pretensión 4.4 de la Demanda y Pretensión 4.4 de la Reforma de la Demanda: Ahora bien, frente a los perjuicios morales, si bien estos se refieren a la parte subjetiva e interna de la víctima que se traducen en una alteración disvaliosa de los estados del ánimo, quien los alegue debe demostrarlos mediante los medios pertinentes.

En esta medida, el juez solo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diferentes circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado del ánimo.

Por otro lado, no puede pasarse por alto que la tasación de los perjuicios morales es excesiva y desborda los límites fijados por el H. Consejo de Estado para este tipo de daños.

Frente a la pretensión 4.5 de la Demanda y Pretensión 4.5 de la Reforma de la Demanda: Respecto a la vida en relación solicitado a favor de cada uno de los demandantes, en primer lugar resulta procedente indicar que en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado reconoció únicamente tres tipos de perjuicios inmateriales, a saber: i) Perjuicio moral; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales y iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica. En ese orden de ideas, el daño fisiológico y daño a la vida en relación hacen parte del daño en la salud, razón por la cual, pese a que el demandante no acredita su causación, por lo que no hay lugar a su reconocimiento, en el hipotético evento que se profiera sentencia condenatoria, no hay lugar a indemnizar doblemente por ningún daño o perjuicio inmaterial. Además la tasación efectuada por la parte demandante es excesiva y su causación no está debidamente acreditada.



SC-CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Frente a la pretensión 4.6 de la Demanda y Pretensión 4.5 de la Reforma de la Demanda: En relación al reconocimiento al perjuicio de pérdida de oportunidad, es menester indicar que Esta clase de perjuicios no resultan procedentes frente al tema objeto de demanda.

Esta definición de perjuicios como lo ha señalado el Consejo de Estado, son para otra clase de hechos que pueden generar la frustración de una expectativa legítima y cierta para el demandante, la cual brilla por su ausencia en esta demanda, puesto que no existe prueba alguna que dé cuenta de la oportunidad frustrada. Se evidencia que la demandante realiza la petición de reconocimiento por este concepto, sin aportar prueba alguna sobre la oportunidad que está perdiendo, no como la parte demandada frustró esa oportunidad y mucho menos existe evidencia sobre la acusación de tal perjuicio.

Frente a la pretensión 4.7 de la Demanda y Pretensión 4.7 de la Reforma de la Demanda: Me opongo al reconocimiento por daño a la salud por cuanto al no reunirse los presupuestos de la responsabilidad administrativa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali resulta improcedente condenarlo al pago de esta modalidad de este perjuicio.

Respecto de los **perjuicios daño a la salud**, los cuales la parte actora tasó en la suma de 100 SMMLV, desconociendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, excediendo los topes establecidos, puesto que tal como lo ha previsto dicha corporación.

Frente a la pretensión 4.8 de la Demanda y Pretensión 4.9 de la Reforma de la Demanda: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza del Distrito de Cali, por ende no hay lugar a acceder al pago de intereses moratorios.

Frente a la pretensión 4.9 de la Demanda y Pretensión 4.10 de la Reforma de la Demanda: Pongo de presente mi oposición a la prosperidad de la pretensión de costas y agencias en derecho, toda vez que al no existir responsabilidad del Distrito Especial de Cali, no es dable condenar en costas.

Frente a la pretensión 4.10 de la Demanda y Pretensión 4.11 de la Reforma de la Demanda Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna del Distrito de Cali, por ende no hay lugar a acceder a esta petición



SC-CER852615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Frente a la pretensión 4.8 de la Reforma de la Demanda: Me opongo al reconocimiento del **daño emergente futuro** como quiera que con la demanda no se demostró la causación de éste, ni mucho menos se encuentra acreditado dentro del plenario, por lo cual, mal podría concederse su reconocimiento. Máxime que se está solicitando un resarcimiento por los emolumentos que **NO tienen relación con los hechos de la presente demanda**, por cuanto la reclamación que está realizando el ADRES corresponde a **un accidente ocurrido el día 05 -03-2022**, es decir meses antes del accidente por el cual se está iniciando el presente medio de control. Nótese que los hechos de los cuales se pretende la reparación supuestamente acaecieron el 2 de diciembre de 2022 y no el 5 de marzo de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante no ha cancelado el pago de dicha reclamación, puesto que de las pruebas aportadas por los actores, tal erogación no se encuentra acreditada.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

El artículo 90 Constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, en virtud de la cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo que se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. y (iii) la existencia de un nexo de causalidad entre los dos.

Y es que la formulación de las pretensiones de la parte actora y el marco fáctico alegado, colocan su causa dentro del régimen de responsabilidad estatal de la falla probada del servicio, régimen en el cual es menester acreditar la ocurrencia de la falla o falta,



SC-CER852615





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

atribuible a una entidad pública, el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero y el nexo causal entre dicha falla o falta y el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero, de suerte que para estructurar la responsabilidad estatal, y obtener la declaración judicial de responsabilidad administrativa extracontractual y por ende la condenas consecuenciales, es necesario que se acrediten los tres elementos que integran dicho régimen.

Se observa que dentro del presente proceso ello no ocurrió así, pues si bien se acreditó con la copia de la epicrisis que la señora Rita Isabel Zamora sufrió unas lesiones, no se acreditó que las mismas ocurrieran por una falla en el servicio imputable al Municipio de Santiago de Cali, todo esto atendiendo a las pruebas obrantes en el plenario, las cuales no permiten colegir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así las cosas, al no acreditarse la existencia de la falla del servicio, no hay lugar a declarar administrativamente responsable al Distrito de Santiago de Cali por el daño supuestamente padecido por la parte demandante, razón por la cual no es procedente un pronunciamiento favorable a las pretensiones de los actores.

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD QUE PERMITA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que en el presente asunto no se configuran los elementos que permitan acreditar la falla en el servicio del Distrito de Santiago de Cali, pues, como ya se indicó en líneas que anteceden. Si bien con la epicrisis se acredita la existencia del daño contrario sensu no se evidencia el nexo de causalidad entre este y la supuesta acción u omisión del ente territorial demandado.

Si bien la parte demandante pretende endilgar responsabilidad administrativa derivada del accidente de tránsito, fincando sus pretensiones en la existencia de un hueco ubicado en la carrera 1 entre calles 26 y 29 de la ciudad de Cali. Sin que obre prueba que permita acreditar lo indicado en los hechos de la demanda. Pues si bien en informe de Accidente de tránsito es descriptivo, el cual contiene, entre otros, el estado de la vía, el lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis. A causa de lo anterior,



SC-CER852615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

el informe policial de tránsito que hace parte del anexo probatorio, pero, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia: Por sí solo no constata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aconteció el supuesto accidente de tránsito

También debe resaltarse que la Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo informe de Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones” señala que las hipótesis no corresponde a un juicio de responsabilidad, y que dicho diligenciamiento se realiza con fines estadísticos para determinar el factor de mayor incidencia en los accidentes.

Así las cosas, el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.⁵

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que el nexo de causalidad deber ser probado por el demandante, independientemente el régimen aplicable, ya sea el régimen objetivo o subjetivo, ello por cuanto el nexo de causalidad es un elemento autónomo al daño y no admite, ninguna presunción como si lo admite la culpa o la falla, razón por la cual, se reitera el mismo debe acreditarse fehacientemente, lo que no ocurrió en el presente asunto, *de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado*⁶.

El acervo probatorio resulta insuficiente para acreditar que la existencia del hueco haya sido la causa eficiente del accidente de tránsito, además no puede pasarse por alto que el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores exige al conductor la pericia y cuidado al desarrollar la actividad peligrosa.

⁵ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2898/2539/>

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 21 de septiembre 2020, Rad 58621 C.P. Guillermo Sánchez Luque



SC-CER852615

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE EL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado es una figura jurídica que ha sido desarrollada en amplia jurisprudencia por el Consejo de Estado y por la doctrina que trata esta temática, al respecto el Doctrinante Hugo Andrés Arenas Mendoza ha dicho lo siguiente:

(...) En los casos de responsabilidad objetiva la culpa de la víctima rompe la relación de causalidad y así el Estado no debe reparar la lesión. (...) De este modo, si la culpa ha sido exclusiva del particular, no existe nexo causal y el Estado debe ser declarado irresponsable patrimonialmente”¹

Es pertinente resaltar la inexistencia de la responsabilidad de la entidad demandada, toda vez que no es ésta la responsable de las negligencias, imprudencias y los descuidos de los conductores de motocicletas que transitan en las vías de la ciudad, quien al ejercer una actividad peligrosa deben además de acatar las normas de tránsito.

En el presente asunto, fueron incorporadas las siguientes pruebas:

-Informe policial de accidente de tránsito No A001524556 de fecha 2 de diciembre de 2022, en el cual se consigna: Clase de Accidente: Volcamiento. Clase de Vehículo: motocicleta de placas LAP40B..Condición climática: normal características de la vía: área urbana, sector comercial, condición climática normal, vía recta, plana y con andén, dos calzadas, con tres o más carriles, vía seca, con señales verticales de sentido vial, velocidad máxima, líneas de borde blancas, líneas de borde amarillas, con visibilidad normal, con iluminación artificial buena.

Se advierte, de acuerdo con el informe policial de Accidente de tránsito No A001524556 que la existencia del “hueco” se encuentra ubicado en el carril izquierdo de la calzada sentido sur-norte, de ahí que la conductora, la señora Rita Isabel Zamora realizaba una



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

acción contraventora, al circular por un carril diferente al dispuesto para las motocicletas de conformidad con las normas de tránsito

Adicionalmente, la motocicleta en la que se desplazaba la demandante tal como se consignó en el informe no contaba con revisión técnico mecánica, ni contaba con SOAT

-Fotografías que registran la imagen de una vía, las cuales no cumplen con los presupuestos para ser valoradas, esto es, la certeza de quien la tomó y que correspondan al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación. Para que el Juez pueda valorarlas debe cumplir ciertos presupuestos fijados jurisprudencialmente por el Consejo de Estado: 1) La certeza de quien las tomó; 2) Que corresponda al lugar de los hechos, a la fecha y hora de ocurrencia del siniestro⁷. En el presente caso, las fotografías carecen de medios de confrontación⁸ que permitan verificar que efectivamente dichas imágenes corresponden al lugar de los hechos, a la fecha y hora de ocurrencia del siniestro.

-Resumen de la historia clínica de la señora Rita Isabel Zamora por motivo de las lesiones.

De conformidad con el acervo probatorio, se acreditó el daño, consistente en las lesiones que sufrió la demandante, al parecer en un accidente de tránsito-volcamiento del vehículo en que se transportaba; No obstante, se desconoce la causa del accidente de tránsito, por cuanto, si bien en el informe policial de accidente de tránsito se registra como hipótesis del accidente “hueco en la vía”, no se consigna que la anomalía en la vía haya sido la causa de la pérdida de control del vehículo que generó su volcamiento.

El Consejo de Estado, en providencia del 11 de octubre de 2018, en cuanto a la valoración probatoria de los informes policiales de accidente de tránsito, señaló que:

“Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis, es decir, que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.

⁷ Consejo de Estado-Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010-radicación 18034, criterio reiterado por la Sección tercera-Subsección C en sentencia del 29 de febrero de 2012 exp. 22.819. C.P Olga Mélida Valle de De la Hoz

⁸ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, Rad. 18034, criterio reiterado por la Sección Tercera Subsección C en sentencia del 29 de febrero de 2012, exp. 22.819, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz



SC-CER852615



IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES

Frente a las pretensiones formuladas por la parte actora, resulta oportuno señalar que las mismas denotan un evidente ánimo especulativo, puesto que su tasación no cuenta con ningún soporte probatorio que acredite el monto solicitado por los demandantes, los cuales deben atemperarse a las a los lineamientos y límites establecidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado. Al respecto, es preciso manifestar que el máximo Tribunal de lo Contencioso, mediante Acta del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales y sobre el perjuicio moral, esa Corporación estableció:

“(...)2. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

(...)

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiar y demás personas allegadas.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad civil	Relación afectiva del 4º de Consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5



SC-CER852615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

En tal sentido, en el remoto evento en que se declarara la hipotética responsabilidad la entidad demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali y el Despacho al momento de acceder a su reconocimiento deberá verificarse la gravedad o levedad de la supuesta lesión causada a la señora Rita Isabel Zamora.

Así las cosas, si bien es cierto el reconocimiento de este tipo de perjuicios depende del arbitrio judicial, ello no implica *per se* que las condenas pedidas por este concepto puedan estar al capricho de la parte actora, ya que, se reitera deben atender un criterio de razonabilidad mínimo, en atención al verdadero grado de afectación padecido.

Por tal razón ruego señor juez se desestimen las pretensiones de los demandantes y se declare probada esta excepción.

CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE E INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA

Es importante señalar que en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora, demostrar los hechos constitutivos de la falla, para endilgarle así a las entidades accionadas algún tipo de responsabilidad. Sobre este particular se ocupó el Consejo de Estado, en providencia de fecha 08 de junio de 2011², así:

“Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir, aquel que jurídicamente no está obligada a soportar, y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir, que fue ese erróneo o ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño



SC-CER852615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

(...)

En el presente caso, la parte actora no probó la falla del servicio que pregonó en su demanda y en tales condiciones, considera la Sala que no resulta procedente deducir responsabilidad alguna a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa; en consecuencia, estuvieron bien denegadas las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se confirmará la sentencia de primera instancia”.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que el accionante tiene entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización debe estar claramente probada a través de los medios probatorios que la ley consagra en estos casos.

En caso de incapacidad para probar de legar forma alguno de ellos, no podrá el juzgador conceder favorablemente esa pretensión y por lo tanto deberá abstenerse de condenar al demandado y a mi prohijada por dicha responsabilidad.

Finalmente vemos, como en el presente caso el actor conforme a su obligación procesal no aporta ni solicita pruebas que demuestren, que efectivamente el accidente o el perjuicio se causó por negligencia o falla del servicio alguna. Igualmente, y solo engracia de discusión, donde se llegase a comprobar que la conducta de la entidad accionada fue la que finalmente provocó el accidente, el actor tampoco tiene elementos probatorios suficientes para probar el nexo de causalidad como elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

Frente al numeral 6.3 de la demanda y numeral 6.3 de la reforma de la de la demanda

Señor Juez respecto de la solicitud de decretar interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces del Distrito especial de Santiago e Cali y del Secretario del



SC-CER852615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Infraestructura del mismo ente territorial, para que declaren sobre la propiedad de la vía, la responsabilidad de mantenimiento de estas, de los contratos de seguro adquiridos con las distintas aseguradas para la fecha y todo lo que sea relevante al proceso

Solicitó a la señora juez que no se decrete dicha prueba por ser improcedente, conforme lo previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso, la prohibición de de confesar para cualquier representante legal de entidad públicas

MEDIOS DE PRUEBA

- **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN**

Solicito se tengan como tales las siguientes que anexo

- Poder que me faculta para actuar como apoderado especial.
- Copia Decreto 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 por el cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Municipal a Ana Catalina Castro Lozano como Directora del Departamento Administrativo de gestión Jurídica Publica.
- Copia Acta de Posesión No. 725 del 08 de octubre de 2024 Dra. Ana Catalina Castro Lozano.
- Oficio No 202541210100042514 del 5 de agosto de 2025 remitido a la Secretaría de Movilidad – solicitud antecedentes administrativos
- Oficio No. 202541520140021954 del 27 de agosto de 2025 respuesta al oficio No. 202541210100042514 del 5 de agosto de 2025.- antecedentes administrativos
- informe accidente de tránsito A015245556
- Consulta Runt motocicleta placa LAP40B



SC-CER852615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

OFICIOS: QUE SE SOLICITAN

1. Solicito respetuosamente al señor Juez se oficie a la Clínica de Inversiones Clínica Cristo Rey. de Cali para que aporte copia íntegra de la historia clínica de la señora Rita Isabel Zamora identificada con C.C. No. 31712736, habida cuenta que lo aportado con la demanda la epicrisis⁹ y unos apartes de la historia clínica por lo que encuentra incompleta, al no encontrarse las anotaciones del proceso de rehabilitación – fisioterapia., notas de ortopedia. Las cual resulta necesaria, útil y pertinente para controvertir los supuestos perjuicios como para la elaboración del dictamen ante la junta de calificación de invalidez solicitada por la parte demandante ante la junta de Calificación de invalidez.

Por estar este documento sometido a reserva - siendo solo posible obtener su copia a través de orden judicial se solicita su decreto

2. PERICIAL – SOLICITUD DE CITAR AL PERITO UNA VEZ SE RINDA LA VALORACIÓN

Una vez se aporte el dictamen elaborado por la Junta de Calificación de Invalidez, a efecto de controvertir el mismo, solicitó se cite al a los médicos de la junta que lo rindan, a fin de interrogar a los mismos respecto de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del mismo conforme se establece en el artículo 218 y 219 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 54 y 55 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

También solicitó señor Juez que se exhorte a la parte demandante que esta Prueba con la historias Clínica completas tanto de la Clínica Rey David como de la Clínica de Occidente conforme a las órdenes de citas médicas dadas con la especialidad de ortopedia dado a la demandante por esta última entidad de salud. Así mismo, como las

⁹ EPICRISIS: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia con observación o de hospitalización



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

imágenes diagnósticas que cuente, los reportes de rehabilitación de fisioterapia, fisiatría, las notas de alta de dichas especialidades.

Lo anterior conforme al deber de colaboración que les asiste a las partes en el proceso.

NOTIFICACIONES

El señor Alcalde Municipal puede ser notificado en su despacho, ubicado en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal CAM, Torre Alcaldía.

Buzón correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Las que a mi corresponden, las recibiré en el CAM, Torre Alcaldía, piso noveno, jurídica de la Alcaldía en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali.

Buzón correo electrónico: adriana.leon@cali.gov.co

Respetuosamente

Del señor Juez, Atentamente,

ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA

C.C. N° 59.123.942

T.P. N° 220.245 del C. S. de la Judicatura



SC-CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA



SC-CER652615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co